

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1241/2012 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2012

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión»), previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En agosto de 2010, la Comisión, mediante un anuncio de inicio publicado el 13 de agosto de 2010 ⁽²⁾, inició un procedimiento con respecto a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia («los países afectados»).
- (2) En mayo de 2011, mediante el Reglamento (UE) n° 446/2011 ⁽³⁾ («el Reglamento provisional»), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia y, en noviembre de 2011, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 del Consejo ⁽⁴⁾ («el Reglamento definitivo») se estableció un derecho antidumping definitivo sobre estas mismas importaciones.
- (3) El 21 de enero de 2012, PT Ecogreen Oleochemicals, un productor exportador indonesio de alcoholes grasos y sus mezclas, Ecogreen Oleochemicals (Singapur) Pte. Ltd y Ecogreen Oleochemicals GmbH (en adelante, denominados conjuntamente «Ecogreen») presentaron ante el Tribunal General (asunto T-28/12) una solicitud de anulación del Reglamento definitivo en lo que se refiere al derecho antidumping aplicado a Ecogreen. Ecogreen impugnó el ajuste realizado sobre la base del artículo 2,

apartado 10, letra i), del Reglamento de base a su precio de exportación a fin de comparar el precio de exportación con el valor normal de la empresa.

- (4) El 16 de febrero de 2012, el Tribunal de Justicia dictó su sentencia en los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P, Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea contra Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT) e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT). El Tribunal de Justicia rechazó los recursos de casación y las adhesiones a la casación de la sentencia del Tribunal General en el asunto T-249/06 Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT) e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT) contra el Consejo de la Unión Europea. El Tribunal General había anulado el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 954/2006 del Consejo ⁽⁵⁾ con respecto a Interpipe NTRP VAT debido, entre otras cosas, a un error manifiesto de apreciación al efectuar el ajuste basado en el artículo 2, apartado 10, letra i), y, por otros motivos, con respecto a Interpipe Niko Tube ZAT.
- (5) Dado que las circunstancias de hecho para Ecogreen son similares a las de Interpipe NTRP VAT en lo que se refiere al ajuste realizado de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en particular en cuanto a la combinación de los siguientes factores: el volumen de ventas directas a terceros países

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 219 de 13.8.2010, p. 12.

⁽³⁾ DO L 122 de 11.5.2011, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 11.11.2011, p. 1.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 954/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero, originarias de Croacia, Rumanía, Rusia y Ucrania, se derogan los Reglamentos (CE) n° 2320/97 y (CE) n° 348/2000 del Consejo, se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales y por expiración de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin allear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumanía y se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin allear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumanía y de Croacia y Ucrania (DO L 175 de 29.6.2006, p. 4).

inferior al 8 % (1-5 %) de todas las ventas de exportación, la existencia de una relación de propiedad/control común entre el comerciante y el productor exportador y la naturaleza de las funciones del comerciante y del productor exportador, se considera adecuado volver a calcular el margen de dumping de Ecogreen sin proceder a un ajuste de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), y modificar el Reglamento definitivo en consecuencia.

A. NUEVA EVALUACIÓN DE LAS CONCLUSIONES A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL

- (6) Como consecuencia de la supresión del ajuste realizado de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), el margen de dumping establecido para Ecogreen, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, es inferior al 2 % y, por consiguiente, se considera *de minimis* de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. En consecuencia, debe darse por concluida la investigación con respecto a Ecogreen sin la imposición de medidas.
- (7) El margen de dumping para todas las empresas de Indonesia debe revisarse para tener en cuenta el margen de dumping recalculado para Ecogreen, excepto en el caso del otro productor exportador cuyo margen individual se basó en el del productor exportador indonesio que cooperó con el margen de dumping más elevado.

B. COMUNICACIÓN

- (8) Se informó a las partes interesadas de la propuesta de revisión del derecho antidumping en dos comunicaciones enviadas el 13 de junio y el 25 de septiembre de 2012, respectivamente. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base, se concedió a las partes un plazo para presentar sus observaciones una vez conocida la información.
- (9) P.T. Musim Mas (PTMM), el segundo productor exportador de Indonesia, un productor de la Unión y un productor exportador de Malasia presentaron observaciones en relación con las comunicaciones enviadas el 13 de junio de 2012. PTMM solicitó también la oportunidad de ser oída por los servicios de la Comisión y se le concedió dicha audiencia.
- (10) PTMM, para quien también se había realizado un ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), alegó que la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P debía dar lugar a un nuevo cálculo de su margen de dumping similar al realizado para Ecogreen sin el ajuste previsto en el artículo 2, apartado 10, letra i), dado que una vez establecida una única entidad económica formada por el productor exportador y el comerciante, no pueden realizarse ajustes al amparo del artículo 2, apartado 10, letra i). La empresa alegó también que la carga de la prueba de que era

necesario un ajuste correspondía a las instituciones, y que estas no lo habían demostrado en el caso de PTMM. Asimismo, alegó que sus circunstancias eran idénticas a las de Ecogreen y que cualquier diferencia de trato significaría, por tanto, una discriminación.

- (11) Por lo que se refiere a las observaciones presentadas por PTMM, conviene señalar que la sentencia del Tribunal en los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P no permite concluir que una vez establecida la existencia de una única entidad económica, no pueda realizarse ningún ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base. El ajuste previsto en este artículo se considera justificado en el caso de PTMM, como se explica en el Reglamento definitivo, en la comunicación con la empresa y más adelante en el presente documento.
- (12) Existen varias diferencias entre las circunstancias de los dos productores exportadores indonesios, en particular una combinación de las siguientes: el nivel de las ventas de exportación directas realizadas por el productor; la importancia de las actividades y funciones del comerciante con respecto a los productos procedentes de empresas no vinculadas; la existencia de un contrato entre el comerciante y el productor que estipula que el comerciante debe percibir una comisión por las ventas de exportación. Habida cuenta de las circunstancias diferentes entre ambas empresas, la alegación de discriminación debe rechazarse.
- (13) Se señala que PTMM también presentó una solicitud (asunto T-26/12) ante el Tribunal General para la anulación del Reglamento definitivo en relación con el derecho antidumping aplicado a la empresa.
- (14) Un productor exportador de Malasia alegó que la sentencia en los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P, o los hechos expuestos en la misma, no justificaban el nuevo cálculo del margen para Ecogreen sin el ajuste previsto en el artículo 2, apartado 10, letra i). Señalaba que, en el asunto T-249/06, el Tribunal General había hallado un error manifiesto de apreciación en la aplicación del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en la medida en que el Consejo había realizado un ajuste del precio de exportación percibido por Sepco en el marco de las transacciones de tubos fabricados por Interpipe NTRP VAT, pero no de los tubos fabricados por Interpipe Niko Tube ZAT. Por tanto, las circunstancias de hecho de Ecogreen no podían ser a la vez similares a las de la empresa Interpipe NTRP VAT y a las de la empresa Interpipe Niko Tube ZAT, debido a una diferencia en la situación entre ambas.
- (15) Se acepta esta alegación. En efecto, la situación de Ecogreen es similar a la de Interpipe NTRP VAT. Esto justifica la necesidad de adoptar las medidas apropiadas a fin de recalculer el margen de dumping para Ecogreen sin el ajuste previsto en el artículo 2, apartado 10, letra i).

- (16) El productor exportador en Malasia alegó además que la situación de Ecogreen, tal como se describe en el Reglamento definitivo, ni siquiera es similar a la de Interpipe NTRP VAT. Sin embargo, después de evaluar de nuevo de manera precisa las circunstancias concretas de Ecogreen, se considera que estas son suficientemente similares a las de Interpipe NTRP VAT, ya que el mismo control observado por el Tribunal General para Interpipe NTRP VAT durante la evaluación de si la empresa que lleva a cabo las actividades de ventas está bajo el control del productor exportador o si existe un control común, también se ha constatado para Ecogreen y, junto con otros factores, como los mencionados en el considerando 4, lleva a la conclusión de que el ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base no debería haberse efectuado.
- (17) El mismo productor exportador de Malasia, además de alegar las semejanzas entre la situación de Ecogreen y las circunstancias del asunto T-249/06, señaló que la comunicación transmitida el 13 de junio de 2012 era insuficiente, y que debería hacerse pública una comunicación adicional de los principales hechos y consideraciones sobre la base de los cuales se justifica un nuevo cálculo para Ecogreen. Un productor de la Unión también señaló que ambas comunicaciones a las que se refiere el considerando 8 eran insuficientes, y alegó que había sido privado de su derecho de defensa.
- (18) A este respecto, cabe recordar que no puede revelarse a terceros determinada información confidencial relativa a empresas específicas. No obstante, el 13 de junio y el 25 de septiembre de 2012 se comunicó a las partes interesadas la naturaleza de las circunstancias de hecho para Ecogreen, que son similares a las de Interpipe NTRP VAT, como se indica en el considerando 5, y se le concedió un plazo para presentar sus observaciones con respecto a cada una de las comunicaciones, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base.
- (19) En respuesta a la segunda comunicación enviada el 25 de septiembre de 2012, las partes reiteraron principalmente las alegaciones contenidas en sus respuestas a la primera comunicación de 13 de junio de 2012.
- (20) PTMM ha redactado sus observaciones a partir de su principal afirmación de que la existencia de una única entidad económica (SEE) entre PTMM y su comerciante excluye la aplicación del ajuste previsto en el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, invocando que, en los casos en que es necesario un análisis de las funciones del comerciante comercial vinculado, las instituciones se apartan de la doctrina SEE establecida por los tribunales al darle un enfoque funcional.
- (21) Es preciso señalar que este aspecto se refiere a una cuestión de Derecho que es objeto de un asunto pendiente.
- (22) Por otra parte, PTMM alegó que los argumentos presentados en el considerando 12 no son convincentes ni suficientes para establecer una distinción entre la situación de Ecogreen y de PTMM.
- (23) A este respecto, basta constatar que, con arreglo a la jurisprudencia consolidada, las diferencias de trato a empresas que no se están en una situación idéntica no equivale a una discriminación⁽¹⁾. En este contexto se ha evaluado cada caso individual en función de sus circunstancias propias, conforme a las conclusiones en las sentencias T-249/09 y los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P.
- (24) Primer argumento: *el nivel de las ventas de exportación directas realizadas por el productor*. PTMM señaló que no dispone de un departamento de ventas y comercialización y que todas las ventas realizadas directamente por el productor establecido en Indonesia (y no por el comerciante vinculado) se realizaron exclusivamente para cumplir los requisitos legales. Las funciones de comercialización y ventas fueron realizadas por su comerciante en Singapur. Por este motivo, PTMM alegó que dicho argumento no justifica el ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, ni la distinción entre PTMM, por un lado, e Interpipe NTRP VAT, por otro.
- (25) El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base dispone que se realizará una comparación ecuatoriana entre el precio de exportación y el valor normal en la misma fase comercial, teniendo debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta diferencias en factores, en relación con los cuales se alegue y demuestre que influyen en los precios y por lo tanto en la comparabilidad de estos.
- (26) Sobre esta base, tal como se explica en el considerando 38 del Reglamento provisional, los ajustes realizados para tener en cuenta, entre otras cosas, las diferencias en las comisiones entre los precios de exportación y los precios de venta interiores durante las investigaciones originales se consideran justificados debido a las diferencias en los canales comerciales entre las ventas de exportación a la Unión Europea y las ventas interiores.
- (27) Los argumentos invocados por PTMM no contradicen la primera alegación, a saber, que el nivel de las ventas de exportación directas realizadas por PTMM es superior al de Interpipe NTRP VAT y que este hecho distingue a PTMM de Ecogreen. Efectivamente, teniendo en cuenta el nivel de las ventas de exportación directas, solo puede concluirse que las ventas de exportación de PTMM se realizan no solo a través de su comerciante vinculado en Singapur, sino también desde Indonesia.

⁽¹⁾ Asunto C-248/04, Koninklijke cooperatie Cosun [2006] Rec. I-10211, apartado 72, y asunto C-303/05 Advocaten voor de Wereld [2007], Rec. I-3633, apartado 56. Asunto C-372/06 Asda Stores Ltd contra Commissioners of Her Majesty's Revenue and Customs, [2007], Rec. I-11223, apartado 62.

- (28) Segundo argumento: *la importancia de las actividades y funciones del comerciante con respecto a los productos procedentes de empresas no vinculadas*. Aunque no niega que su comerciante vinculado opere con una serie de productos a base de aceite de palma, PTMM alega que dicho argumento no es correcto, ya que se basa en actividades ajenas al ámbito de investigación original.
- (29) Con el fin de evaluar si las funciones de un comerciante no son las de un departamento de ventas interno, sino que son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión en el sentido de la sentencia del Tribunal General en el asunto T-249/06, es preciso evaluar las actividades del comerciante en relación con la realidad económica. Existen similitudes en cuanto a las funciones del comerciante en relación con la fabricación del producto afectado y los demás productos comercializados. Esto se ve confirmado por el hecho de que, como se explica en los considerandos 30 y 31, la relación entre PTMM y su comerciante vinculado, incluidas las funciones de este último, se rige para la mayor parte de los productos (incluido el producto afectado) por un contrato único, sin distinguir entre productos. Cabe señalar que las actividades generales del comerciante se basan en gran medida en suministros procedentes de empresas no vinculadas. Por consiguiente, las funciones del comerciante son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.
- (30) Tercer argumento: *la existencia de un contrato entre el comerciante y el productor, en el que se estipula que el comerciante debe percibir una comisión por las ventas de exportación*. PTMM alegó que este contrato era un acuerdo marco para regular los precios de transferencia entre partes vinculadas a fin de cumplir las directrices fiscales aplicables en Singapur e Indonesia, así como las directrices internacionalmente aceptadas en materia de precios de transferencia.
- (31) El hecho de que este acuerdo pueda también utilizarse para calcular precios de mercado de conformidad con las directrices fiscales aplicables no contradice la conclusión de que, con arreglo al acuerdo, el comerciante recibía una comisión en forma de un margen fijo solo para sus actividades de venta y comercialización. De hecho, la propia denominación y modalidades del acuerdo justifican la conclusión de que el contrato tiene por objeto regular las relaciones entre PTMM y el comerciante, y no se limita a los precios de transferencia o las cuestiones fiscales. El contrato constituye, por lo tanto, una prueba circunstancial de que las funciones del comerciante son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.
- (32) A la luz de los argumentos antes presentados, las instituciones han obtenido el grado de prueba requerido por la jurisprudencia reiterada⁽¹⁾ ya que han basado sus conclusiones en pruebas directas o al menos en indicios. En cuanto a PTMM y por las razones expuestas anteriormente, se justifica el ajuste efectuado para los precios de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, por lo que debe mantenerse el actual nivel del derecho antidumping.

C. CONCLUSIÓN

- (33) Sobre la base lo anteriormente expuesto, deben modificarse los tipos de derecho aplicables a Ecogreen y a todas las demás empresas en Indonesia (con excepción de P.T. Musim Mas). Los tipos modificados deben aplicarse retroactivamente desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011, incluidas las eventuales importaciones sujetas a derechos provisionales entre el 12 de mayo de 2011 y el 11 de noviembre de 2011. Por lo tanto, los derechos antidumping definitivos abonados o consignados en la contabilidad con arreglo al artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 en su versión inicial y los derechos antidumping provisionales percibidos definitivamente de conformidad con el artículo 2 del mismo Reglamento en su versión inicial, que excedan el derecho antidumping especificado en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 modificado por el presente Reglamento, deben devolverse o condonarse. Las solicitudes de devolución o condonación deben presentarse a las autoridades aduaneras nacionales con arreglo a la legislación aduanera aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La mención correspondiente a Indonesia que figura en el cuadro del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 se sustituye por el texto siguiente:

País	Empresa	Derecho antidumping definitivo (EUR por tonelada neta)	Código TARIC adicional
«Indonesia	P.T. Ecogreen Oleochemicals Batam, Kabil, Batam	0,00	B111
	P.T. Musim Mas, Tanjung Mulia, Medan, Sumatera Utara	45,63	B112
	Todas las demás empresas	45,63	B999»

Artículo 2

Los importes de los derechos pagados o contabilizados de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 en su versión inicial, y los importes de los derechos provisionales percibidos definitivamente de conformidad con el artículo 2 del mismo Reglamento en su versión inicial, que excedan los establecidos en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverán o condonarán. Las solicitudes de devolución o condonación deben presentarse a las autoridades aduaneras nacionales con arreglo a la legislación aduanera aplicable.

⁽¹⁾ T 249/06, apartados 180 y 181.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 12 de noviembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
A. D. MAVROYIANNIS
